



	No. Radicado	085E2018706600100001311
	Fecha	2018-05-02 04:26:17 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	LUZ AMPARO MARIN LINARES	
Anexos	0	Folios 1



COR085E2018706600100001311

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 02 de mayo de 2018

Señor
LUZ AMPARO MARIN LINARES
Carrera 11 N° 18-40 Barrio Colombia
Santa Rosa De Cabal Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO WEB- RESOLUCION 00192 DEL DIA 11 /ABRIL/2018.

Respetada Doctora Luz Amparo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES** de la decisión **00192 DEL DIA 11 /ABRIL/2018**, Propietario de la empresa Almacén Pura Casta Pereira de proferido por el Director Territorial del Risaralda, a través del cual se Resuelve un Recurso de Apelación y se le informa que contra dicha decisión queda agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(04)** folios por **ambas** Caras y un folio por una cara, se le advierte que copia del presente se publicará en la secretaría del despacho y en la página web del Ministerio del Trabajo, desde el día **03 de mayo de 2018** y hasta el día **10 de mayo 2018**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(03)** folios por ambas caras.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana D.
Revisó/Aprobó: C.A. Belancourt Gómez

https://mintrabajo-my.sharepoint.com/personal/lducue_mintrabajo_gov_co/Documents/FSCRTI0R10NOTIFICAR_APELACION-AVISO_00192_ARTELINAS_SR.docx

Calle 19 N° 9 – 75 Pereira Risaralda, Colombia
PBX: 3116886 – Extensión : 4100
dtrisarada@mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial del Risaralda

RESOLUCION No. (00192)
(11 de Abril de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de Apelación, interpuesto por el el Doctor Edwar Hernán Ramirez Arias, identificado con cedula de ciudadanía #1.093.215.201 y T.P#275928, en calidad de apoderado especial de la empresa y/o empleador **MARISELA LOPEZ LARGO**, con cedula # 25.173.855, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C.**, ubicada en la Calle 7 # 4-58 en Santa Rosa de Cabal-Risaralda, Telefono 3104058461, con correo electrónico: isabela0814@hotmail.com, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

(Se transcribe igual al texto original)

(...)

Mediante escrito calendado del 11 de enero de 2018 y bajo el radicado número 004, el doctor **EDWAR HERNAN RAMIREZ ARIAS**, en calidad de apoderado de la señora **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C NIT 25173855-3**, solicitó a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, autorización de terminación del vínculo laboral suscrito con la trabajadora **LUZ AMPARO MARIN LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.164.221, con domicilio en la carrera 11 No. 18-40 barrio Colombia de Santa Rosa de Cabal, (Fl 2 a 114)

(...)

Mediante auto número 00217 del 30 de enero del 2018, por medio del cual se comisiona a un Inspector de trabajo para que adelante y culmine trámite de autorización de terminación del vínculo laboral de la señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.164.221, con domicilio en la carrera 11 No. 18-40 barrio Colombia de Santa Rosa de Cabal, presentado por el empleador "**MARISELA LOPEZ LARGO / ARTELANAS S.R.C NIT 25173855-3**" con el fin de que estudie y se determine la procedencia de dicha autorización. (Fl.116-117)

(...)

Que mediante Auto No. 0259 del 06 de febrero del 2018, el señor **EDWAR HERNAN RAMIREZ ARIAS**, en calidad de apoderado de la señora **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C NIT 25173855-3**, se presentan a este despacho el día 21 de febrero del 2018 a las 8:30 am con el fin de cumplir el mencionado auto y controvertir declaración de la señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES**, (Fl.123-124)

Mediante radicado interno No. 332 del 31 de octubre del 2017, la señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES**, en calidad de trabajadora de la empresa **ARTELANAS S.R.C NIT 25173855-3**, allega documentación. (Fl. 125 a 153). (...)"

Que, para decidir la mencionada solicitud de autorización, el Despacho del Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, profirió la resolución

número 00149 del 15 de Marzo de 2018, providencia que se notificó personalmente el día 20 de Marzo de 2018, al señor Edwar Hernán Ramirez Arias, en calidad de apoderado de la señora **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C**, al cual se les hizo entrega de la mencionada resolución en (6) seis folios, en donde dicha providencia determina en su parte resolutive. (Folios 146 a152).

(Se transcribe igual al texto original)

"(...)

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la señora **MARISELA LOPEZ LARGO**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C NIT 25173855-3**, ubicada en la Calle 7 No. 4-58 de Santa Rosa de Cabal el despido de la trabajadora **LUZ AMPARO MARIN LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.164.221, con domicilio en la carrera 11 No. 18-40 barrio Colombia de Santa Rosa de Cabal, por lo concluido legalmente y presentado en esta Resolución.

ARTICULO 2o: (...)

ARTICULO 3o: (...)

Contra la citada Resolución y estando dentro del término legal, el Doctor Edwar Hernán Ramirez Arias, en calidad de apoderado de la señora **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C**, el día 5 de Abril de 2018, presentó recurso de apelación, contra la resolución número 0149 del 15 de Marzo de 2018, mediante la cual no se autorizó a la empresa y/o empleador la terminación de contrato de la señora Luz Amparo Marin Linares, identificada con cedula de ciudadanía #25.164.221. (Folios 154 a 168).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El apelante señala en su escrito, lo siguiente:

(Se transcribe igual al texto original)

"(...)

PRIMERO

Se puede comprobar y verificar que durante el trámite del proceso de la referencia el trabajador registra una patología de origen común desde hace más de 10 años, situación de discapacidad que no le permite desarrollar ninguna función dentro de la empresa **ARTELANAS S.R.C**.

SEGUNDO

Según y en virtud del procedimiento establecido por el manual del Inspector de Trabajo donde se hace referencia en la parte considerativa del acto administrativo 00149 de 2018 lo siguiente:

"La viabilidad de la autorización de despido del trabajador se encuentra supeditado al hecho de que se aporte al proceso un concepto, certificación o dictamen en el que conste de modo cierto que el tratamiento de rehabilitación culmino o se establezca de modo cierto e indiscutible que sea posible culminarse o se improcedente"

Con la presentación de la solicitud de la autorización para la terminación del contrato individual de trabajo se adjuntaron las pruebas documentales las culés fueron decretadas por el despacho de manera eficaz visibles en la hoja 10 del acto administrativo como son las siguientes:

- Certificación Medico Ocupacional de Ingreso a Laboral
- Certificación Médica Periódica Ocupacional
- Historia Clínica
- Incapacidades Temporales
- Sentencia de Acción de Tutela
- Historia Laboral
- Incidente Desacato

Documentos probatorios donde se certifica por parte de los profesionales idóneos y competentes la situación de discapacidad de origen común de la señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES** tendientes directamente a cumplir lo expedito de manera tacita y expresa relacionado en el acto administrativo donde la viabilidad de la autorización de terminación de contrato de trabajo se encuentra enfocada en el aporte al proceso de un concepto, certificación o dictamen en el que conste la situación indiscutible de no tener la capacidad física, sensorial o psíquica impidiéndole al trabajador prestar su servicio personal configurando una causal de terminación del contrato de trabajo, generando la ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada por el empleador, situación debidamente probada en el proceso.

En el párrafo final de la parte considerativa del acto administrativo se manifiesta que se debe de adjuntar el concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS para el caso en concreto, prueba documental que se anexa al presente recurso con la remisión del concepto de rehabilitación favorable al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION, comprobando en su totalidad los requisitos solicitados y establecidos en el Ministerio del Trabajo para expedir y autorizar la terminación del contrato de trabajo verbal entre **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C y LUZ AMPARO MARIN LINARES**.

PETICION

Solicito que se **REVOQUE** la resolución 00149 del 15 marzo de 2018 y que por consiguiente se **AUTORIZE** a la señora **MARISELA LOPEZ LARGO** a ejecutar la terminación con justa causa del contrato individual de trabajo celebrado de manera verbal con **LUZ AMPARO MARIN LINARES** trabajador del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C** de propiedad de mi representada.

Se cumplen de manera efectiva, oportuna, veraz, eficaz y pertinente con todos los requisitos estipulados en el Ministerio del Trabajo para proceder con la efectiva expedición del acto administrativo en el que se autorice a terminar la relación laboral con **LUZ AMPARO MARIN LINARES**.

(...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR TERRITORIAL EN INSTANCIA DE APELACION

Procede el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo a desatar por medio del presente proveído, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No.00149 del 15 de Marzo de 2018, proferida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, a través de la cual no se autorizó a la empresa y/o empleador **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C**, la terminación de contrato de la señora Luz Amparo Marin Linares, identificada con cedula de ciudadanía #25.164.221.

Uno de los problemas jurídicos a plantear en la alzada y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debatidos en el plenario, en primer orden, es verificar la existencia de causales que invaliden lo actuado, esto es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y la no observancia a la normatividad legal existente, así las cosas, encuentra este despacho que revisada la actuación procesal adelantada ésta se encuentra ajustada a la normatividad pertinente y por tanto no existe ninguna actuación viciada de nulidad que permita su declaración dentro del proceso objeto de impugnación.

Antes de entrar a decidir, el despacho se permite recordar la solicitud o petición, así:

(Se transcribe igual al texto original)

(...)

respetuosamente me permito dirigirme a su respetado despacho con el propósito de presentar solicitud de autorización para dar por terminado un contrato de trabajo celebrado de formalidad verbal entre mi poderdante y el trabajador debidamente identificado actuando con transparencia y atendiendo nuestro ordenamiento jurídico en el que ordena a todos los empleadores a solicitar la expedición del acto administrativo donde se autorice la terminación de la relación laboral con justa causa en los casos debidamente establecidos en la ley con fundamento en lo siguiente:

(...)

VEINTI DOS

Respetada doctora Elizabeth con los anteriores hechos presentados en la relación laboral ejecutada entre mi poderdante y el trabajador se puede evidenciar claramente que al momento del extremo inicial del contrato con su respectiva prestación personal del servicio por parte del trabajador existían patologías y antecedentes médicos de los diagnósticos determinados por los profesionales de la salud, ordenando que la Señora **LUZ AMPARO MARIN LINARES** no se encuentra en condiciones de desempeñar labor alguna en la empresa de mi poderdante, no siendo apto el trabajador para desempeñar el manual de funciones aceptado por su parte ni mucho menos los cargos disponibles de vendedora o cajera.

(...)

VEINTI CUATRO

Dra. Elizabeth se tiene un caso en concreto en el que el empleador tiene gravemente afectadas sus finanzas debido que se encuentra cancelando unos salarios y prestaciones sociales de una forma que no se encuentra obligado puesto que es un trabajador que el Medico Especialista en S.S.T determinó que no puede trabajar en la empresa de mi poderdante por lo que le solicito muy respetuosamente autorice la terminación del contrato individual de trabajo de formalidad verbal.

(...)

PETICION

Solicito respetuosamente según las razones de hechos, fundamentos de derechos y línea jurisprudencial seguida por los organismos de cierre judicial de nuestro país que se expida acto administrativo en el que el Ministerio del Trabajo como autoridad competente autorice a la señora **MARISELA LOPEZ LARGO** a ejecutar la terminación con justa causa del contrato individual de trabajo celebrado de manera verbal el cual se encuentra vigente con **LUZ AMPARO MARIN LINARES** trabajador del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C** de propiedad de mi representada.

(...)

PETICION

Solicito que se **REVOQUE** la resolución 00149 del 15 marzo de 2018 y que por consiguiente se **AUTORIZE** a la señora **MARISELA LOPEZ LARGO** a ejecutar la terminación con justa causa del contrato individual de trabajo celebrado de manera verbal con **LUZ AMPARO MARIN LINARES** trabajador del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C** de propiedad de mi representada.

Se cumplen de manera efectiva, oportuna, veraz, eficaz y pertinente con todos los requisitos estipulados en el Ministerio del Trabajo para proceder con la efectiva expedición del acto administrativo en el que se autorice a terminar la relación laboral con **LUZ AMPARO MARIN LINARES**.

(...)"

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección manifiesta que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el apelante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Risaralda.

Pasa entonces este Despacho a resolver la inconformidad expuesta por el recurrente frente a la expedición del acto administrativo que negó a la empresa y/o empleador **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C**, la terminación de contrato de la señora Luz Amparo Marín Linares, identificada con cedula de ciudadanía #25.164.221; ya que dicha solicitud se elevó teniendo en cuenta el contenido del artículo 26 de Ley 361 de 1997.

Siendo así las cosas se advierte en esta instancia que con plena convicción la empresa y/o empleador reconoce que la trabajadora y/o empleada ha venido padeciendo una limitación o situación de salud, la cual le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo, pues de no ser así, bastaría simple y llanamente con la simple terminación unilateral del contrato de trabajo basado en las causales que para ello consagran las normas sustantivas del trabajo sin intervención de la autoridad administrativa laboral, lo que de contera lleva a establecer que el empleador es consciente y conocedor del estado de salud e indefensión en que se encuentra la trabajadora, y que en el caso concreto esta situación le ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella según documentos adjuntos le fue expedido por parte de la Eps Coomeva un certificado por 135 días de incapacidad continua además de un concepto de rehabilitación favorable; documento este que solo es viable para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal, pero este no es el otorgamiento de una pensión de invalidez; es decir, la trabajadora está incapacitada medicamente para trabajar, mas no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tal como la vida digna y la salud.

Ahora bien, estima el apelante dentro del recurso, citado así:

(Se transcribe igual al texto original)

(...)

En el párrafo final de la parte considerativa del acto administrativo se manifiesta que se debe de adjuntar el concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS para el caso en concreto, prueba documental que se anexa al presente recurso con la remisión del concepto de rehabilitación favorable al fondo de pensiones y cesantías **PROTECCION**, comprobando en su totalidad los requisitos solicitados y establecidos en el Ministerio del Trabajo para expedir y autorizar la terminación del contrato de trabajo verbal entre **MARISELA LOPEZ LARGO**, propietaria del establecimiento de comercio **ARTELANAS S.R.C** y **LUZ AMPARO MARIN LINARES**.

(...)"

Apreciación que en esta instancia debe ser corregida, pues es pertinente indicar que esta Oficina de Trabajo ha venido sosteniendo y reiterando que en el evento de que a un empleador le sea imposible reubicar a un trabajador que se encuentre discapacitado, o porque se encuentre en estado de debilidad manifiesta

producto de sus quebrantos de salud, cuando no se ha logrado la reubicación del mismo, ya sea porque el empleador no tenga otros puestos o lugares de trabajo, o porque las labores existentes pueden empeorar la condición de salud del trabajador, ha de tenerse en cuenta los requerimientos técnicos establecidos en el procedimiento Código: IVC-PD-05-AN-01, Versión: 1.0 del 16 de Febrero de 2016, mediante el cual se establecen puntos de control que debe tener en cuenta el Inspector de Trabajo, a saber:

"1. Dictamen del médico tratante, sobre el pronóstico de rehabilitación del trabajador indicando la existencia de posibilidad de recuperación, la no procedencia o el agrave de la salud ante las labores desempeñadas.

2. Estudios de Puesto de Trabajo.

3. Relación discriminada de cargos en la empresa.

4. Documento que describa la competencia o función de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina frente al perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.

5. Cualquier otro documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado cualquier posibilidad de reincorporación o reubicación laboral y que en los puestos de trabajo existentes en la empresa empeorarían las condiciones de salud del trabajador."

Actuaciones estas que en ningún momento fueron aportados por la empresa y/o empleador ni dentro del recurso; siendo así las cosas, considera el despacho que la Resolución número 00149 del 15 de Marzo de 2018, proferida por el suscrito Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial- Risaralda del Ministerio del Trabajo, donde no autorizó la terminación del vínculo laboral de la trabajadora Luz Amparo Marín Linares, identificada con cedula de ciudadanía #25.164.221, se encuentra ajustada a derecho y al procedimiento interno del Ministerio del Trabajo, y por ende, no es contraria a la ley, pues éste constató que no existe mérito para proceder a la autorización de terminación del contrato de trabajo. Por tal motivo este Despacho confirmará la decisión que hoy se ataca.

Finalmente, se le informa que ni el trámite de autorización de terminación del vínculo laboral, el procedimiento general administrativo, ni la decisión al recurso de reposición que acontece; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole, adicionalmente por lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VI. RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución número 00149 del 15 de Marzo de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR, que contra la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira, a los once (11) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial.

producto de sus quebrantos de salud, cuando no se ha logrado la reubicación del mismo, ya sea porque el empleador no tenga otros puestos o lugares de trabajo, o porque las labores existentes pueden empeorar la condición de salud del trabajador, ha de tenerse en cuenta los requerimientos técnicos establecidos en el procedimiento Código: IVC-PD-05-AN-01, Versión: 1.0 del 16 de Febrero de 2016, mediante el cual se establecen puntos de control que debe tener en cuenta el Inspector de Trabajo, a saber:

1. Dictamen del médico tratante, sobre el pronóstico de rehabilitación del trabajador indicando la existencia de posibilidad de recuperación, la no procedencia o el agrave de la salud ante las labores desempeñadas.

2. Estudios de Puesto de Trabajo.

3. Relación discriminada de cargos en la empresa.

4. Documento que describa la competencia o función de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina frente al perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.

5. Cualquier otro documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado cualquier posibilidad de reincorporación o reubicación laboral y que en los puestos de trabajo existentes en la empresa empeorarian las condiciones de salud del trabajador."

Actuaciones estas que en ningún momento fueron aportados por la empresa y/o empleador ni dentro del recurso; siendo así las cosas, considera el despacho que la Resolución número 00149 del 15 de Marzo de 2018, proferida por el suscrito Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial- Risaralda del Ministerio del Trabajo, donde no autorizó la terminación del vínculo laboral de la trabajadora Luz Amparo Marín Linares, identificada con cedula de ciudadanía #25.164.221, se encuentra ajustada a derecho y al procedimiento interno del Ministerio del Trabajo, y por ende, no es contraria a la ley, pues éste constató que no existe mérito para proceder a la autorización de terminación del contrato de trabajo. Por tal motivo este Despacho confirmará la decisión que hoy se ataca.

Finalmente, se le informa que ni el trámite de autorización de terminación del vínculo laboral, el procedimiento general administrativo, ni la decisión al recurso de reposición que acontece; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole, adicionalmente por lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VI. RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución número 00149 del 15 de Marzo de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR, que contra la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Pereira, a los once (11) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).


CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial.